Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Granada

A cargo de Julio BONED SOIENA,

Juez de 1.ª Instancia e Instrucción

I. Derecho civil.

- 1. ABUSO DE DERECHO: NO CABE CONFUNDIRLO CON EL FRAUDE DE LEY O CON LA SIMULACIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES ACCIONES: La sentencia del T. S. de 14 de marzo de 1962 establece que «no cabe confundir la institución del abuso de derecho, consagrada en el artículo 9.º de la L.A.U., con el fraude de Ley o con la simulación y sus correspondientes acciones para declarar la ineficacia de un negocio jurídico si realmente iba dirigido a contrariar alguna prohibición legal». (Sentencia de 4 de diciembre de 1962; desestimatoria.)
- 2. ABUSO DE DERECHO: CASUÍSTICA: Incurre en él quien pretende el desahucio por necesidad, si tuvo a su disposición en tiempo oportuno una vivienda que alquiló meses después de tener conocimiento de la iniciación del expediente de expropiación de la que habitaba. (Sentencia de 25 de enero de 1963; desestimatoria.)
- 3. La convivencia con la arrendataria de un hijo excluye toda idea demandada se operó a favor de ésta el cambio de titularidad arrendaticia y que ha continuado conviviendo con ella su hijo, el otro demandado, no puede estimarse infringida la causa 5.º del artículo 114 de la L.A.U., por cuanto que esa convivencia acl hijo con la madre en la vivienda que como arrendataria ocupa excluye, de una manera manifiesta, toda idea de que la vivienda haya sido cedida a aquél. (Sentencia de 19 de diciembre de 1962; desestimatoria.)
- 4. CESIÓN DE VIVIENDA: INTRASCENDENCIA DE LA PERMANENCIA EN ELLA MÁS O MENOS CONTINUADA DEL CEDENTE: Constituye cesión ilegal la introducción de terceras personas a espaldas de la propiedad en el disfrute de la vivienda y ello aunque el cedente continuara, más o menos permanentemente, en la vivienda cedida total o parcialmente, pues tal circunstancia en manera alguna, haria desaparecer la esencia de aquella figura jurídica. (Sentencia de 28 de enero de 1963; estimatoria.)
- 5. CESIÓN ILEGAL: CARGA DE LA PRUEBA DEL PLAZO DE CADUCIDAD: Debe exigirse con rigor al cesionario una prueba plena de haber transcurrido el plazo de caducidad, pues de no ser así se produciría una benevolencia respecto de una situación que, por ser ilegal, debe tratarse con rigor, exigiendo que las pruebas acrediten, sin duda alguna, los extremos en los que se pretende basar la continuidad de una situación que empezó siendo contraria a derecho. (Sentencia de 28 de enero de 1963; estimatoria.)

- 6. Subrogación «Mortis Causa»: Cuándo resulta innecesaria la notificación: Constando al arrendador el fallecimiento del titular arrendaticio y la persona subrogada (su esposa), ello excluye por innecesario el cumplimiento del requisito de la notificación, pues con ese conocimiento quedó cumplido el fin para el que la norma legal lo fijó, cual es que no existan en perjuicio del arrendador situaciones equivocas o abusivas respecto a la titularidad arrendaticia. (Sentencia de 18 de diciembre de 1962; desestimatoria.)
- 7. RESOLUCIÓN FOR SUBROGACIÓN «MORTIS CAUSA» INEFICAZ: INAPLICABILIDADDEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA L. A. U.: Se trata
 de un plazo creado para una situación que no es la examinada en autos, sino
 para otra distinta y de haber querido el legislador su aplicación a aquélla, lo
 hubiera dispuesto expresamente. (Sentencia de 28 de enero de 1963; desestimatoria.)
- 8. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: COMPETENCIA: INTRASCENDENCIA DEL HECHO DE QUE EL ARRENDATARIO TENGA INSTALADOS, SIN AUTORIZACIÓN, EN LA VIVIENDA OFICINAS O ARCHIVOS: Si el arrendatario tiene oficinas o archivos ocupando la vivienda, sin título ni autorizacion, no puede válidamente oponerse a la competencia del Juzyado Comarcal para conocer en primera instancia, pues a su comodidad y voluntad se debe esta ocupación, sin que ello pueda tener transcendencia en derecho. (Sentencia de 3 de diciembre de 1962; desestimatoria.)
- 9. REQUERIMIENTO DENEGATORIO DE PRÓRROGA: HA DE PRACTICARSE CON TODOS LOS QUE APAREZCAN COMO INQUILINOS: Es ineficaz el requerimiento si se dirige solamente a la demandada sin tenerse en cuenta que los inquilinos de la rivicida cuyo desalojo se insta son además sus hijos, ya que así se declaró en anterior sentencia en juicio habido entre las mismas partes que quedó firme. (Sentencia de 21 de enero de 1963; desestimatoria.)
- 10. Resolución for disponibilidad de vivienda poseída en común por el INQUILINO Y OTROS COHEREDEROS DE SUS PADRES: QUIEBRA DE LA DOCTRINA LEGAL, SEGUN LA CUAL A LOS EXTRAÑOS A LA COMUNIDAD NO LES ES LÍCITO ALEGAR EL IN-CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO CIVIL: La dectrina legal, según la cual está legitimado activamente el condómino para instar la resolución del contrato de arrendamiento, sin que el inquilino pueda ampararse, para mantenerse en el disfrute de la cosa, en normas jurídicas que, cual los articulos 394 y 398 del C. c. están llamadas a tutelar los intereses de los comuneros, quiebra en supuestos como el de autos, en que se admite por el actor que, con untelación al planteamiento de la acción, existía acuerdo de los comuneros para vender el inmueble en que se supone que uno de éstos tiene a su libre disposición vivienda desocupada, por ser indudable que referido acuerdo priva a cualquiera de ellos de la posibilidad de atribuirse o que un tercero, ajeno en absoluto al interés y derecho de la comunidad, le atribuya el disfrute exclusivo de la cosa común o de cualquier parte de ella en su singular beneficio. (Sentencia de 31 de diciembre de 1962; desestimatoria.)

- 11. LA APERTURA DE UN HUECO EN UN MURO DE FACHADA ES OBRA QUE DEBILITA LA NATURALEZA Y RESISTENCIA DE LOS MATERIALES: La apertura en una de las paredes del comedor de la vivienda, que hace de muro de fachada de la casa, de un hueco de sesenta centímetros de alto per noventa de ancho y veinte de profundidad, no puede menos de estimarse que debilita la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción. (Sentencia de 22 de enero de 1963; desestimatoria.)
- 12. OBRAS QUE NO MODIFICAN LA CONFIGURACIÓN: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Son obras exceptuadas de la prohibición legal según la jurisprudencia, las de estructura, con elementos adosados meramente y no empetrados y las de decoración y embellecimiento del local o adecentamiento «stricto sensu».

 (Sentencia de 24 de enero de 1963; desestimatoria.)

II. Derecho procesal

- 1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: SU NATURALEZA Y RIGOR FORMAL: El recurso de suplicación se debe formular con cierto rigorismo, señalando las infracciones cometidas en la sentencia, en la aplicación de la Ley, como base del mismo. No es un medio de revisar el proceso ni cabe utilizarlo para expresar una opinión sobre el resultado de la prueba practicada, al objeto de llegar a unas conclusiones favorables a su defensa en contradicción con lo declarado probado por el Juzgador. (Sentencia de 23 de enero de 1963; desestimatoria.)
- 2. RECURSO DE SUPLICACIÓN: NO ES PROCEDENTE FUNDAMENTARLO EN LA NO APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL ABUSO DEL DERECHO: No es procedente invocar en el recurso de suplicación la no aplicación del abuso de derecho, pues lo que se permite es lo contrario, o sea fundamentarlo en la errónea aplicación de csa doctrina por el Juez «a quo». (Sentencia de 19 de diciembre de 1962; desestimatoria.)
- 3. Recurso de suplicación: carácter del principio de congruencia: La distinción entre normas de carácter procesal y de carácter sustantivo, a ejectos de casación y, por ende, de suplicación, se establece no en razón a la Ley que las contiene, sino a su intrinseco contenido y, en tal sentido, el articulo 359 de la L.E.C., definidor del principio de congruencia, tanto atendida la doctrina legal sancionadora de que «al fijar una regla general de aplicación en los procedimientos judiciales, es de orden sustancial a ejectos do casación y no meramente adjetivo», como atendido al propio contenido del número 2 del artículo 1.692 de aquella Ley, según el cual «habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes», hay que estimarlo a dichos ejectos sustantivo y, en su consecuencia, denunciable su infracción en este recurso. (Sentencia de 11 de cidiciembre de 1962; estimatoria en parte.)